

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 106.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Instrucción para tramitar los expedientes de expropiación forzosa, motivados por obras y trabajos a cargo de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas.

(Conclusión.)

CAPITULO II

TRAMITACIÓN DETALLADA QUE DEBERÁN SEGUIR LOS EXPEDIENTES A QUE ESTA INSTRUCCIÓN SE REFIERE

TERCERA PARTE

Justiprecio.

(Continuación.)

Artículo 71.

La Junta de Gobierno resolverá sobre la anterior propuesta, consignándose en la misma el acuerdo recaído, que autorizará con su firma el Secretario y con su visto bueno y sello de la Confederación el Delegado Regio.

El anterior documento se remitirá por el Delegado de Fomento al Gobernador civil, a los efectos de que consigne en el mismo la diligencia correspondiente a su conformidad o veto, según lo dispuesto en el artículo 7.º

De acuerdo con el mismo, corresponde al Delegado de Fomento determinar los casos, en que, transcu-

rrido el plazo de ocho días que allí se señala sin recibir indicación en contrario del Gobernador, procede hacer uso de la facultad de poner en ejecución los acuerdos relativos a ocupación de terrenos. A tales efectos, empezará por dar cuenta al Gobernador, disponiendo al propio tiempo la realización de los trámites necesarios.

Los recursos de alzada cuando el Gobernador pusiera su veto a los acuerdos de la Junta de Gobierno se formularán por el Delegado Regio, ante el Ministerio de Fomento, por conducto del Gobernador civil de la provincia, en el plazo de treinta días, acompañando copia de la propuesta, acuerdo de la Junta de Gobierno y diligencia del Gobernador. Este, en el plazo de ocho días, dará curso a la alzada con su informe, en el que razonará los motivos en que se funda su veto.

El Gobierno, representado por el Ministerio de Fomento, estudiará la cuestión, reclamando para ello el expediente, si lo estima necesario, y resolverá sobre la misma por Real orden, que se notificará en el plazo máximo de treinta días. La expresada Real orden pondrá fin al procedimiento, por lo que concretamente se refiere a este trámite.

Una vez sea firme el acuerdo de la Junta de Gobierno, el Delegado de Fomento dará cuenta de la resolución recaída al Delegado de Hacienda de la provincia, a los efectos de constitución de los depósitos correspondientes; al Alcalde, para su conocimiento y el de los interesados; a la Junta administrativa correspondiente de la Confederación y al Ingeniero Jefe de División de la misma, al que devolverá el expediente para que continúe las diligencias a su cargo que más adelante se detallan.

Artículo 72.

Por lo que se refiere a las tasaciones en discordia, el Delegado de Fomento oficiará al Juez de primera instancia e instrucción del partido a que la propiedad pertenezca, a los efectos de la designación del perito tercero, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de ley.

El perito tercero habrá de reunir las condiciones que, según la clase de fincas que hubieren de tasarse, previene el artículo 32 de la Ley y disposiciones complementarias vigentes, y sobre su designación no será admitida ni consentida reclamación de ninguna clase.

Artículo 73.

El Ingeniero Jefe de División reunirá, mientras se hace por el Juez la designación de perito tercero, los datos que se mencionan en el artículo 32 de la Ley y todos los demás que juzgue oportunos, dirigiéndose para obtenerlos a los dueños de las fincas, a las oficinas de Hacienda pública, al Registro de la Propiedad y, en general, a todos los centros oficiales que puedan suministrarlos.

Artículo 74.

El perito tercero desempeñará su encargo ajustándose estrictamente a lo que se previene en el artículo 33 de la Ley, y teniendo en cuenta todos los datos que se mencionan en el artículo anterior, a cuyo efecto el Ingeniero Jefe de División deberá entregárselos así que los tenga reunidos.

Artículo 75.

El expediente a que se alude en

los artículos 33 y 34 de la Ley, le constituirá para cada una de las fincas en cuya tasación hubiere resultado discordia:

1.º Copia de la resolución de la Junta de Gobierno, disponiendo el desglose del expediente general.

2.º Las declaraciones de los peritos en que consten los datos que se mencionan en los artículos 30 y 31 del Reglamento de Expropiación forzosa, así como las relaciones a que se refiere el artículo 36 del mismo, con las observaciones que puedan haber hecho los peritos y los informes que sobre ellas hubiese emitido el Ingeniero Jefe de División, según lo prevenido en el artículo 12 de este Reglamento.

4.º Las hojas de tasación formadas por los peritos de las partes, con arreglo a lo prevenido en los artículos 23 y 24, en vista de la negativa del propietario a admitir la oferta hecha por la Confederación.

5.º Los datos que se mencionan en el artículo 32 de la Ley y la hoja de tasación formada en su vista por el perito tercero; y

6.º Todos los demás datos, noticias y documentos que se crea oportuno allegar para la mayor ilustración del asunto.

Este expediente se formará por el Ingeniero Jefe de División, desglosando del general los documentos correspondientes.

Artículo 76.

Completado el expediente en discordia, en la forma que se detalla en el artículo anterior, el Ingeniero Jefe de División formará el correspondiente resumen y recabará el informe de la Junta administrativa, que unirá asimismo al expediente, remitiéndolo al Delegado de Fomen-

to análogamente a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 para el expediente general.

Artículo 77.

El Delegado de Fomento, teniendo en cuenta lo que resulte del expediente, oyendo sumariamente a los interesados, si lo considerase necesario, y precisamente a la Asesoría jurídica de la Confederación, redactará una propuesta de resolución determinando la cantidad que deba abonarse al propietario sobre la tasación de la finca, sometiéndola a la conformidad de la Junta de Gobierno en forma análoga a lo dispuesto en el artículo 71.

La propuesta habrá de ser motivada y contendrá la exposición clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base a la valoración.

Esta propuesta, con el correspondiente acuerdo de la Junta de Gobierno, se remitirá por el Delegado de Fomento al Gobernador civil de la provincia a los efectos de su conformidad o de la resolución que estime procedente, devolviéndola en ambos casos al Delegado de Fomento.

La resolución aceptada por el Gobernador se unirá al expediente y se comunicará al Alcalde para su notificación al propietario o propietarios interesados, los que dentro del plazo de diez días deberán contestar manifestando si se conforman o no con lo resuelto.

En el primer caso, la resolución consentida será firme y se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

En el segundo caso, el propietario podrá usar del derecho de alzada por la vía gubernativa para ante el Ministro de Fomento, dentro del plazo de treinta días que le concede el párrafo primero del artículo 35 de la Ley y en la forma prevenida en el artículo 7.º de esta Instrucción.

Si dejase transcurrir el plazo fijado sin hacer uso de su derecho, se entenderá que consiente la resolución adoptada por el Gobernador.

A su vez, la Confederación podrá recurrir en alzada dentro de igual plazo y ante la misma Autoridad si considerase lesiva dicha resolución para los intereses que administra.

Artículo 78.

El Gobierno, representado por el Ministro de Fomento, resolverá sobre los recursos que se mencionan en el artículo anterior, dentro del plazo de treinta días, y la Real orden

que recaiga ultimaré la vía gubernativa.

Dicha Real orden se notificará a las partes interesadas, y si fuera consentida por ellas, será firme y se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Artículo 79.

Contra la resolución del Gobierno cabe recurso contencioso, en el plazo y por las causas que se detallan en el último párrafo del artículo 35 de la Ley.

Las reclamaciones que en este caso se presentasen por los recurrentes, habrán de determinar con precisión la cantidad que se reputa, con precio justo de la finca que hubiere de expropiarse, y la que constituye, por consiguiente, la lesión cuya subsanación se pretende.

La sentencia del Tribunal contencioso, dictada con arreglo a las Leyes que rigen sobre la materia, pone fin al expediente de justiprecio, y publicada en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia, es obligatoria para las partes interesadas.

Artículo 80.

Las modificaciones que en todos los casos a que se refieren los diversos artículos de esta tercera parte de la presente Instrucción, hubiese que hacer a los propietarios o a sus peritos, se verificarán en términos iguales a los que previene el artículo 39 de la ley de Expropiación forzosa.

CUARTA PARTE

Pago y toma de posesión de las fincas expropiadas.

Artículo 81.

Recaída la resolución de Junta de Gobierno en el expediente y hechas las notificaciones que se citan en el artículo 71, se dispondrá lo necesario para proceder al pago, constitución de depósitos y toma de posesión de las fincas expropiadas.

A este fin, el Administrador de la Confederación tomará las medidas oportunas para que se expida el oportuno libramiento a la Junta administrativa correspondiente o al Pagador de las obras, si no existiera aquélla, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento de la Confederación del Ebro.

Seguidamente, el Ingeniero Jefe de División dispondrá se extiendan las hojas de aprecio para pago y toma de posesión de las fincas y propondrá al Delegado de Fomento la fecha en que ha de procederse al pago y consiguiente toma de pose-

sión de las fincas, acompañando el modelo de anuncio correspondiente para el *Boletín Oficial* de la provincia.

En dicho anuncio se hará constar día, hora y punto designado para el pago, advirtiéndose que, una vez ultimadas las operaciones del mismo y de constitución de depósitos, se procederá a tomar posesión, no solamente de las fincas objeto del pago, sino también de las que por no haberse llegado a un acuerdo en las tasaciones hayan sido objeto del depósito en metálico a que se refieren los artículos 29 de la Ley, 47 de su Reglamento y 66 de esta Instrucción.

Artículo 82.

Por el Delegado de Fomento se señalará la fecha indicada con la debida antelación, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia de que se va a proceder a los actos señalados, si nada se dispone en contrario por su autoridad antes de la fecha fijada, y remitiendo el borrador del anuncio para que se sirva ordenar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Al propio tiempo extenderá la oportuna credencial que acredite al Representante de la Confederación en la práctica de sus actuaciones.

Dichas diligencias se comunicarán al Jefe de División que, por su parte, avisará al Alcalde, remitiéndole la lista de los interesados.

El Alcalde se dirigirá individualmente a estos interesados, dándoles conocimiento del día, hora y local que se hubiese señalado para el pago, así como de que se procederá a la ocupación de las fincas.

Artículo 83.

El Pagador de la Junta administrativa procederá, en primer término, a la constitución de los depósitos en metálico correspondientes a las fincas en que exista desacuerdo respecto a las tasaciones.

Dichos depósitos se constituirán en la Caja provincial de la Delegación de Hacienda a nombre de la Confederación Sindical Hidrográfica, indicando la causa que los motiva, y a disposición del Gobernador civil de la provincia. Los resguardos originales se conservarán en la Caja Central de la Confederación; copias de dichos resguardos, autorizadas por el Delegado de Fomento y con el sello de la Confederación, serán remitidas al Gobernador y unidas al expediente.

Artículo 84.

En el día, hora y punto designados se reunirán el Alcalde, el Representante de la Confederación, el Pagador, el Secretario del Ayuntamiento y los interesados que hubieran acudido al llamamiento y se procederá al pago de las cantidades consignadas en el expediente por el orden en que consten dichos interesados en la lista remitida por el Ingeniero Jefe de División.

Los pagos se harán en metálico y precisamente a los que sean dueños reconocidos de las fincas expropiadas, según lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de la Ley, no admitiéndose representación ajena sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general, ya expreso para este caso.

El Alcalde autorizará con el sello de la Alcaldía las firmas de los que pongan el recibí en las hojas correspondientes de valoración, y hará observar estrictamente todo lo prevenido en el artículo 38 de la ley.

Artículo 85.

No se admitirá a ninguno de los interesados protesta ni observación alguna al firmar el recibí de la cantidad que le corresponda; cuyo recibí habrá de constar, por lo tanto, lisa y llanamente, en la hoja respectiva. En caso de que algún particular tuviese algo que exponer, se suspenderá el pago de su expropiación, reservándose aquél el derecho de entablar ante el Gobernador la reclamación que considere el caso.

Artículo 86.

Las dudas que puedan suscitarse en el acto del pago sobre cualquiera de los incidentes relativos al mismo, se resolverán por el Alcalde, oyendo al representante de la Confederación y reservándose a los que se consideran agraviados con las providencias de dicha autoridad el derecho de recurrir contra ellas al Gobernador de la provincia.

Artículo 87.

Terminado el pago se redactará por el Secretario del Ayuntamiento un acta en la que consten todos los incidentes ocurridos, así como todas las circunstancias que se mencionan en el artículo 39 de la Ley, en virtud de las cuales hayan dejado de hacerse el abono de alguna o algunas de las propiedades comprendidas en el expediente.

El acta irá firmada por el Alcalde, el representante de la Confederación, el Pagador y el Secretario del Ayuntamiento, y se extenderá por

duplicado, remitiéndose por el Secretario un ejemplar al Gobernador, y por el representante de la Confederación se reservará el otro ejemplar para ser unido al expediente.

Artículo 88.

El Pagador se hará cargo de las cantidades que resulten sin destino por las causas previstas en el artículo 39 de la Ley, y de ellas hará entrega, dentro del plazo de ocho días después de terminado el acto de pago, en la Caja de la Administración económica de la provincia correspondiente, mediante el oportuno resguardo.

Dichas cantidades quedarán a disposición del Gobernador, para que pueda ir las entregando a los respectivos interesados a medida que se resuelvan las cuestiones que motivaron el depósito, oyendo a la Confederación.

Artículo 89.

Los resguardos originales se guardarán en la Caja Central de la Confederación, remitiéndose al Gobernador y conservando en el expediente copias de los mismos, autorizadas con la firma del Delegado de Fomento y sello de la Confederación.

Artículo 90.

Terminado el pago y la redacción de las actas correspondientes, se procederá a la toma de posesión de las fincas. A estos efectos, en las fincas para las que no haya habido discordia, se realizará el acto de posesión, haciéndose constar en la hoja de aprecio correspondiente.

Para las fincas en que aún no se hubiese llegado a la tasación definitiva, el Alcalde dará posesión de las mismas al representante de la Confederación, redactándose para cada finca un acta con sujeción a modelo que acompañará a esta Instrucción, en la que se tenga en cuenta todos los requisitos de la ley Hipotecaria, al objeto de que sean considerados como documento auténtico para efectuar la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo 91.

A los indicados efectos de inscripción en el Registro de la Propiedad, se remitirán al Gobernador copias de las hojas de aprecio en las que se tendrán en cuenta los mismos requisitos, para que, una vez autorizadas con la firma de dicha Autoridad, pueda procederse a inscribir a nombre de la Confederación todas las fincas ocupadas mediante la presentación de dichas hojas de aprecio y de las actas a que se re-

fiere el artículo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley y en el Real decreto de 18 de noviembre de 1907.

Artículo 92.

El pago de la expropiación de toda finca que hubiese sido ocupada mediante depósito, se hará así que recaiga sobre el litigio la resolución final bien por la vía gubernativa, bien por la contenciosa. El Gobernador dispondrá entonces del depósito para entregar al interesado la parte que le corresponda, devolviendo el resto, si lo hubiere, a la Confederación. Si, por el contrario, el indicado depósito no bastase a cubrir la tasación definitiva, la Confederación vendrá obligada a suplir la diferencia en favor del propietario.

Artículo 93.

Para facilidad de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y una vez recaída la resolución definitiva a que en el mismo se refiere, podrá el Gobernador disponer que por la Confederación se paguen íntegramente al propietario el importe de la tasación final y los intereses que correspondan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66. Una vez efectuado dicho pago y mediante la presentación del correspondiente justificante, ordenará la devolución del depósito en su totalidad a la Confederación.

Artículo 94.

El Gobernador contribuirá por todos los medios que se hallen en sus facultades a facilitar las operaciones que se mencionan en los artículos anteriores para que el pago de las expropiaciones tenga lugar en el plazo más breve posible y adoptará las medidas conducentes para la custodia y seguridad de los caudales destinados al referido pago a petición de la Confederación.

Artículo 95.

Para los casos en que durante la ejecución de las obras se reconociese la necesidad de ocupar una extensión mayor que la abonada en la hoja de valoración, en el de no ejecutarse la obra que hubiese sufrido la expropiación y en el de resultar alguna parcela sobrante, se cumplirá lo dispuesto en los artículos 71 al 73 del Reglamento de Expropiación forzosa, adaptados a la peculiar modalidad que la existencia de las Confederaciones establece, con arreglo a las normas generales contenidas en esta Instrucción.

Artículo transitorio.

La Confederación Sindical Hidro-

gráfica del Ebro redactará, en el plazo de un mes, un formulario adaptado a cuanto en esta Instrucción se previene, que será sometido a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas y se aplicará con carácter general por las demás Confederaciones constituidas o que en adelante se constituyan.

Madrid 23 de marzo de 1928.—
Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

(De la *Gaceta* núm. 84.)

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO AGRONÓMICO

Circular.

Estando determinado en el Real decreto de 29 de abril de 1927, sobre constitución de las Juntas de Informaciones Agrícolas en sus artículos 8.º y 9.º la obligación que tienen las citadas Juntas de remitir copia del acta de constitución definitiva de las mismas y faltando que cumplir este requisito por algunas Juntas; por la presente circular se hace saber a éstas, que de no remitirse a este Gobierno civil de mi cargo y Sección Agronómica el acta indicada antes del día 15 del corriente, se les impondrá las sanciones que determina la Ley.

Burgos 10 de abril de 1928.

EL GOBERNADOR INTERINO,

Fermín Garbayo Moreno.

Minas.

En vista de que por la Delegación de Hacienda de esta provincia se ha dado cuenta a este Gobierno de que la mina de kaolín nombrada «La Lucha», sita en término de Pancorvo, fué incluida por error involuntario en la relación de descubiertos de pago de cánon de minas por el año de 1927 y que dicho cánon fué satisfecho por el interesado en 21 de noviembre de referido año, según carta de pago número 746.

Y resultando que el terreno que comprende dicha concesión minera no ha sido solicitado por nadie, he acordado con esta fecha dejar sin efecto la caducidad de la misma y que se dé cuenta a la Dirección general de Rentas públicas y Delegación de Hacienda, a los efectos tributarios.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a los efectos reglamentarios.

Burgos 13 de abril de 1928.

EL GOBERNADOR,

José Cuesta Fernández.

Anuncios Oficiales

INSTITUTO NACIONAL DE 2.ª ENSEÑANZA

Enseñanza oficial.

Los exámenes ordinarios de esta enseñanza comenzarán el día 20 del próximo mayo.

Los alumnos que deseen examinarse habrán de solicitarlo mediante instancia indicando en ella si lo pretenden hacer por grupos o por asignaturas sueltas.

Incluidos los antiguos derechos académicos en los de matrícula, los alumnos que hayan de examinarse por grupos no satisfarán ninguna cantidad, más que un timbre de 0'15 pesetas por cada papeleta de examen.

Los que hayan de hacer examen por asignaturas, además de dicho timbre abonarán en papel de pagos al Estado tres pesetas por cada asignatura.

Las solicitudes pidiendo examen por asignaturas habrán de presentarse precisamente en el mes de abril, y las que se refieran a examen por grupos, dentro de la primera quincena de mayo.

No se entregarán las papeletas de examen a ningún alumno que adeude cantidades por asistencia a las salas de estudio o por ejercicios físicos.

Enseñanza no oficial.

1.º Se convoca por el presente anuncio a los que en el mes de junio próximo aspiren a dar validez académica en este Instituto a los estudios que se cursan en el mismo, hechas por los interesados fuera del Establecimiento oficial.

2.º Dichos aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría, durante los días laborables de la segunda quincena del mes actual, de diez a una.

3.º No se admitirán instancias sin la exhibición de la cédula personal del interesado, caso de tener más de 14 años, así como si aquéllas careciesen de firma de puño y letra de éste, se dirigirán al Sr. Director del Instituto, expresando la naturaleza, edad y domicilio del interesado.

4.º La justificación de estudios hechos en otros Establecimientos, se hará por medio de certificaciones académicas oficiales.

5.º Al entregar las instancias presentará el aspirante dos testigos de conocimiento, vecinos de Burgos, provistos de su cédula personal, que identificarán la persona y

firma de aquél. El que lo haya sido en anterior convocatoria podrá ser dispensado de hacerlo en ésta, a condición de que en su instancia exprese el curso académico y mes en que lo efectuó.

6.º Para poder matricularse en el Bachillerato elemental deberá el alumno haber cumplido diez años.

7.º Conforme a las disposiciones vigentes, los alumnos podrán solicitar en el Bachillerato elemental matrícula y examen por grupos de asignaturas o expresar su deseo de verificar el examen por asignaturas sueltas.

Por lo que hace al Bachillerato Universitario, los exámenes serán precisamente por grupos.

Los alumnos que quieran efectuar los referidos exámenes por grupos, en el elemental, deberán tener la edad de doce años o de trece cumplidos dentro del año en que el examen se verifique, según tenga lugar al final del segundo o del tercer curso, respectivamente, y la edad de trece años para el examen final. Si no fuesen aprobados en uno o dos grupos, podrán examinarse en la convocatoria de septiembre, convalidando la matrícula mediante el pago de un 25 por 100 de su importe, y si no aprobasen tres o más grupos, deberán repetir el examen en la convocatoria de junio siguiente, convalidando la matrícula con el 50 por 100 de su importe.

8.º El pago de los derechos correspondientes, o sean 12 pesetas en papel de pagos al Estado, 7'50 en metálico y un timbre móvil de 0'15 por asignatura, lo efectuarán al tiempo de presentar dichas instancias, las cuales serán suscritas en pliego de 1'20 pesetas, abonando además un timbre móvil de quince céntimos para el recibo de matrícula.

Los que deseen verificar examen por asignaturas abonarán sobre los derechos marcados tres pesetas más en cada una de ellas y en papel de pagos al Estado.

9.º La convalidación de matrícula mediante el pago antes indicado se habrá de solicitar en instancia acompañando el papel de pagos correspondiente.

10. No podrá obtenerse el título de Bachiller elemental sin que previamente presenten los alumnos los siguientes certificados de prácticas:

a) De una de las enseñanzas de Caligrafía, Taquigrafía o Mecanografía, a elección del alumno.

b) De Dibujo geométrico y representación gráfica de terrenos, etc., e interpretación de mapas, planos, aplicación de la escala gráfica, etc.

c) De las prácticas gramaticales de lectura, escritura y redacción de lengua castellana.

Los alumnos de enseñanza no oficial no colegiada podrán obtener también gratuitamente certificados de prácticas, siempre que verifiquen en el Instituto un ejercicio demostrativo de haberlas realizado a presencia del Profesor de la enseñanza y del Director o Vicedirector.

La práctica obligatoria de los ejercicios físicos se acreditará por los alumnos oficiales y no oficiales colegiados gratuitos expedidos al final de cada curso en la forma que se acuerde al organizarlos y reglamentarlos.

Los alumnos de enseñanza no oficial no colegiada necesitarán hallarse en posesión de dos distintos certificados anuales, uno para cada trimestre de educación física, para obtener el Bachillerato elemental y otros dos para el Universitario.

11. Los aspirantes a cualquier clase de enseñanza en este Instituto, se someterán a la autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifiquen con ocasión de los mismos, de igual modo que los alumnos de enseñanza oficial.

Matrículas gratuitas.

Con arreglo a lo establecido por la ley de Presupuestos de 29 de abril de 1920, se concederán en este Centro matrículas gratuitas en beneficio de los que revelen capacidad para los estudios y carezcan de medios económicos en la forma que marca la Real orden de 1.º de marzo de 1921.

El número de alumnos que pueden obtener en este Instituto matrícula gratuita en enseñanza no oficial, no excederá de 80.

Para obtener dicha matrícula se considerará que carecen de recursos necesarios los que disfruten haber líquido inferior a 3.000 pesetas anuales o los hijos de familia, cuyos padres disfruten haber no mayor de 3.000 pesetas, si el número de los que constituyen la familia no excede de cuatro; 4.000 pesetas si la constituyen cinco, y 5.000 pesetas si exceden de esta cifra.

Las referidas matrículas gratuitas serán adjudicadas por el Claustro de este Instituto a los solicitantes que, justificando la pobreza, hayan obte-

nido en el curso anterior mayores calificaciones académicas. Si hubiera varios en condiciones de igualdad de calificaciones y no existieran matrículas suficientes para todos ellos, el Claustro someterá a los aspirantes que se encuentren en el caso expresado a un juicio de comparación. También serán en todo caso sometidos a este juicio los alumnos de nuevo ingreso.

Los alumnos que aspiren a las matrículas gratuitas elevarán sus instancias al Sr. Director de este Centro, hasta el 25 del actual, indicando en ellas las calificaciones obtenidas en el curso anterior y el Instituto donde se hubieren examinado.

A dichas instancias acompañarán documentos y certificaciones, títulos, etc., bastantes para justificar que ellos o sus padres se encuentran comprendidos, por los haberes de cualquier origen que disfrutaran, dentro de las prescripciones citadas de la ley de presupuestos.

El Claustro se reserva comprobar la exactitud de los documentos presentados o exigir otros.

La adjudicación de las matrículas se hará pública en el tablón de edictos.

Los alumnos podrán recurrir contra ella en un plazo de cinco días, y la Junta de Profesores resolverá sin ulterior recurso estas reclamaciones.

No podrán alcanzar matrícula gratuita los alumnos que en el curso anterior hayan obtenido calificación de suspenso en alguna asignatura, ni los que disfruten de becas o pensiones otorgadas por alguna Corporación o fundación benéfica.

Las solicitudes de matrícula gratuita se considerarán como matrículas provisionales, a los efectos de poder obtener matrícula ordinaria sin aumento de derechos, si hubiere transcurrido el plazo y los solicitantes no tuvieran alcanzada la gratuita. Para obtener la ordinaria en este caso se abrirá un plazo breve.

Exámenes de ingreso.

Desde el 16 del corriente y en las horas de oficina ya indicadas se admitirán en la Secretaría de este Establecimiento las instancias de los que quieran verificar examen de ingreso en el próximo mes de junio.

La partida de nacimiento, legalizada si no estuviera expedida en esta provincia, se unirá a la instancia, así como la cédula personal si el solicitante tuviere más de 14 años.

El examen de ingreso consistirá en los siguientes ejercicios:

Escrito: Escritura al dictado de un pasaje del Quijote, análisis gramatical del mismo, dándose importancia a la ortografía.—Operaciones aritméticas de las cuatro reglas, con números enteros.

Oral: Lectura de un texto castellano, exigiéndose vocalización y entonación correctas.—Doctrina cristiana.—Aritmética con la extensión ya indicada.—Urbanidad y cortesía.—Breves nociones geográficas e históricas de España.

Práctico: Examen de un objeto sencillo, natural o artificial, y explicación de sus cualidades y aplicaciones.—Indicaciones geográficas sobre el mapa de España.

Los derechos que señalan las disposiciones vigentes son cinco pesetas por el examen en papel de pagos al Estado y 2'50 en metálico por formación de expediente, que se abonarán al presentar la instancia, más un timbre móvil de 15 céntimos para el recibo correspondiente.

Con arreglo a las disposiciones vigentes tiene derecho a formar parte del tribunal de ingreso para cada alumno el profesor que le haya preparado siempre que tenga título de Facultad o de Maestro Nacional.

Para que pueda ser convocado es preciso que en la instancia solicitando el ingreso se manifieste el nombre de dicho profesor y que éste tenga registrado en el libro, que al efecto existe en esta Secretaría, el título que le da derecho a formar parte del tribunal.

Lo que de orden del Sr. Director se anuncia para general conocimiento.

Burgos 6 de abril de 1928.—El Secretario accidental, Teófilo López Mata.

Alcaldía de Cobia.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal extraordinario de ingresos y gastos para el año natural de 1928, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los vecinos y demás personas interesadas en el mismo examinarle y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 del vigente Estatuto municipal.

Cobia 10 de abril de 1928.—El Alcalde, José Riveras.